



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8121	31/10/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1078:

**Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.
Adecuaciones.**

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Excluir a las financiaciones en moneda extranjera, que se acuerden a partir del día siguiente de la divulgación de esta comunicación, de los alcances de las disposiciones del punto 11.5. del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

Marina Ongaro
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Adquisiciones de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable sobre base consolidada, la entidad que consolide podrá adicionar el importe registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.2. Fusión de entidades financieras.

A los efectos de la determinación de la RPC, se podrá adicionar el importe correspondiente a la llave de negocio negativa registrado en la partida específica en el rubro Previsiones del Pasivo.

11.3. A los efectos de la determinación de la RPC, a partir del 01/02/13 comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNc) conforme a lo establecido en la Sección 8.

A esos fines, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90% del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento –ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNc–.

11.4. A los efectos de la determinación de la RPC, las entidades financieras podrán computar como capital ordinario de nivel uno (CO_{n1}) la diferencia positiva entre la nueva previsión contable computada según el punto 5.5 de la NIIF 9 –teniendo en cuenta, de corresponder, la metodología de prorrateo prevista en la Comunicación A 6847– y la previsión regulatoria calculada según las normas sobre Previsiones Mínimas por Riesgo de Incobrabilidad o la contable correspondiente al balance de saldos del 30/11 del año anterior al de la aplicación por primera vez del citado punto de la NIIF 9 –la mayor de ambas–.

11.5. A los efectos de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Sección 2. deberá ser multiplicado por un factor igual a 4 de tratarse de financiaciones a clientes con actividad agrícola que no sean Mipyme y mantengan un acopio de su producción por un valor superior al 5% de su capacidad de cosecha anual, según lo siguiente:

- Financiaciones acordadas a partir del 18/05/2020 y hasta el 31/10/24.
- Financiaciones en pesos que se acuerden a partir del 01/11/24.

11.6. Los títulos públicos nacionales en pesos con rendimiento en moneda dual reciben el mismo tratamiento de las especies emitidas en pesos.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN "A" 8121	Vigencia: 01/11/2024	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último	"A" 6723		1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		Según Com. "A" 8121.
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.		1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524 y 8028.